



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-658-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, nueve de agosto del año dos mil dieciocho. Las diez y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-88-(44)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Un Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, por el señor **CARLOS PASCUAL LÓPEZ SOLÍS**, en su calidad de Ex Coordinador Técnico, del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos, 9 numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y, 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, asimismo sobre la base de lo establecido en la Normativa para la Determinación de Responsabilidades ya citada, se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por el Ex Servidor Público **CARLOS PASCUAL LÓPEZ SOLÍS**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo del Ex Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-658-18

patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE del Ex Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, se evidencia que en fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **CARLOS PASCUAL LÓPEZ SOLÍS**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola Cédula de Notificación del Auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por el Ex Servidor Público se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en lo siguiente: **1)** Conforme Certificado Registral de Vehículo, emitido por la Policía Nacional, Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, tiene registrado a su nombre Vehículo Marca: Suzuki, Placa: 258-417, Año: 1990, el que se encuentra inscrito desde el diecinueve de diciembre del año dos mil tres. **2)** En el Banco Lafise (Bancentro) tiene aperturada a su nombre una Cuenta de Ahorro en Córdoba Número **230512227**, el nueve de abril del año dos mil catorce; y Tarjeta de Crédito en Dólares Número **34685154**, del diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis. Asimismo, en esa Entidad Bancaria a nombre de su cónyuge, señora Angélica María Aguilar Ugarte, se encuentra aperturada una Cuenta de Ahorro en Dólares Número **109210445**, del veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete. y **3)** En el Banco de la Producción (BANPRO) tiene registrada a su favor, una Cuenta de Ahorro en Córdoba Número **10020401051573**, del veintiséis de abril del año dos mil catorce, así como Cuenta de Ahorro en Dólares Número **10023900015587**, aperturada en dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete. De igual forma a nombre de su cónyuge Angélica María Aguilar Ugarte, Cuenta de Ahorro en Dólares Número **10021010005191**, del veintisiete de febrero del año dos mil dieciséis; bienes



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-658-18

que no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial, por lo que en cumplimiento del debido proceso se procedió a solicitar las aclaraciones de las referidas inconsistencia al Ex Servidor Público **CARLOS PASCUAL LÓPEZ SOLÍS**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el nueve de abril del dos mil dieciocho, a la una y cinco minutos de la tarde, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora, presentando escrito el día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130, señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría General de la República acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Qué asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12, de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-658-18

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Ex Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Cese del señor **CARLOS PASCUAL LÓPEZ SOLÍS**, en su calidad de Ex Coordinador Técnico, del Instituto Nacional Forestal, las que se señalaron en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente:

*a) En relación al Vehículo Marca Susuki, Año: 1990, dicho bien fue enajenado en el año dos mil diez a un ciudadano español en el Departamento de Rivas, por lo que no consideró declararlo; b) Referente a la Cuenta de Ahorro en Córdoba Número **230512227** del Banco Lafise (BANCENTRO), a la fecha de la declaración se encontraba cerrada, con respecto a la Cuenta en Dólares a nombre de su esposa, a la fecha de su declaración se encontraba separado de ella y no tenía conocimiento ni acceso a sus números de cuentas privadas. En relación a la Cuenta de Ahorro en Córdoba Número **10020401051573** y en Dólares Número **10021010005191**, no recordó en el momento de declarar el detalle de las cuentas. En relación a la Cuenta en Córdoba Número **10023900015587**, al momento de su declaración desconocía su numeración, señaló que la cuenta actualmente se encuentra cerrada. Adjuntó constancias del BANPRO y BANCENTRO, ambas del trece de abril del año dos mil dieciocho, es un tipo de Cuenta de Ahorro de la Fortuna, que se ha mantenido en cero, adjuntó constancia bancaria del dieciséis de abril del año dos mil dieciocho. Vista las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **CARLOS PASCUAL LÓPEZ SOLÍS**, prestan méritos para justificar las omisiones de dichos bienes en su Declaración Patrimonial, en este caso, no se desvanece lo concerniente al Vehículo Placa 258-417, Marca: Susuki, ya que no adjuntó documento en donde evidencia que éste fue vendido en el año dos mil diez al ciudadano español, no da referencia del Notario, la fecha exacta, el nombre de la persona que adquirió el vehículo. Se desvanece lo concerniente a la Cuenta de Ahorro Número **230512227**, en la que argumentó que se encuentra cerrada, presentando para prueba de su alegato constancia donde se evidencia dicho estado. No se desvanece lo concerniente a la Tarjeta de Crédito Número **34685154**, conforme su dicho es el único producto activo que posee y fue obviado al momento de declarar. En lo referente a la Cuenta de Ahorro Número **109210445**, a nombre de su cónyuge Angélica María Aguilar Ugarte, no adjuntó documento donde evidencie que la misma se encuentra inactiva o cancelada, ya que no es justificación alegar que se encontraba separado de su cónyuge y desconocía de sus cuentas. Se desvanece lo concerniente a la Cuenta Número **10023900015587**, debido a que conforme constancia emitida por el BANPRO no se encuentra dentro de las cuentas activas que posee en dicha Institución bancaria; no así las Cuentas **10020401051573** y **10021010005191** conforme dicha constancia bancaria se encuentran activas; No aclaró lo correspondiente a la Cuenta Número **10021010005191** a nombre de su cónyuge, señora Angélica María Aguilar Ugarte, ya*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-658-18

que se encuentra activa. Conforme lo anterior el ex servidor público ha incurrido en falta por no declarar en forma la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia, la violación del artículo 105, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Servidores de las Entidades y Organismos Públicos tienen los siguientes deberes y atribuciones: Cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil de la Carrera Administrativa deben respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-88-(44)-06-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **CARLOS PASCUAL LOPEZ SOLÍS**, en su calidad de Ex Coordinador Técnico, del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-658-18

Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular del Instituto Nacional Forestal (INAFOR) y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Noventa y Nueve (1,099) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior